**León, Guanajuato, a 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1392/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5689933 (T-guion-cinco-seis-ocho-nueve-nueve-tres-tres), de fecha 2 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El ciudadano **(.....)** Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo retenida en garantía del pago de la multa que en su caso fuese impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo conocer del presente proceso, por lo que por auto del día 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniendo al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales que describió en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda con el número 1 uno, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 No admitiéndose la instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Agente de Tránsito de nombre **(.....)** por escrito presentado el día 13 trece de diciembre del año próximo pasado; (palpable de las fojas 14 catorce a la 17 diecisiete), en el que sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró, se encuentra debidamente fundada y motivada y que los conceptos de impugnación eran infundados, inoperantes e insuficientes . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 15 quince de diciembre del año pasado, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; así como teniéndole por ofrecida y admitida como prueba de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete de identificación (manifiesto a foja 18 dieciocho), pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; admitiéndosele también la presuncional, en su doble aspecto. . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **21** veintiuno de **febrero** del presente año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta conocedor del acta de infracción, lo que fue el día 2 dos de noviembre del año pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5689933 (T-guion-cinco-seis-ocho-nueve-nueve-tres-tres), de fecha 2 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba al actor y que obra en el secreto de este juzgado (visible a foja 6 seis), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1392/2doJAM/2017-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **no exteriorizó** causales de improcedencia o sobreseimiento, y oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el impugnante en su escrito de demanda, de la contestación de demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre **(.....)** en fecha 2 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5689933 (T-guion-cinco-seis-ocho-nueve-nueve-tres-tres), en el lugar que indicó como: *“Francisco Villa y Río Salto de Liebres”;* con circulación de *“norte a sur”*; de la colonia *“Santo Domingo” de esta ciudad*; como motivos expresó: *“Por circular a 90 kilómetros por hora en tramos de 50 kilómetros máxima; y “por la falta de hologramas de verificación 2016 y 2017”;* en el espacio para anotar la referencia escribió: *“Rio Mayo a Timoteo Lozano ”*; en el destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial, plasmó: *“tramos y zonas debidamente señaladas a 50 km max.”;* anotando también que la infracción fue detectada en flagrancia de la siguiente manera: *“velocidad marcada en vace (sic) al dispositivo de velocímetro de la unidad 095 de transito. El conductor no presentó hologramas ni documento que acredite la verificación de hemisiones contaminantes……”.* Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acto que considera ilegal la parte actora por no encontrarse debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5689933 (T-guion-cinco-seis-ocho-nueve-nueve-tres-tres), de fecha 2 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo retenida en garantía del pago de la multa que en su caso fuese impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el **Cuarto**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda en sus incisos **A y B**; referido a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Cuartoconcepto de impugnación señalado, el actor expuso: ***“CUARTO.-*** *El Agente de Tránsito incumple…..ni estar debidamente fundada ni motivada, debido a que no hace una circunstanciación de los hechos que lo llevaron a concluir que la supuesta conducta infractora de mi parte configuraba la hipótesis normativa que creyó infringida…..”* Resaltando en los incisos A y B que el acta de infracción que se impugnada adolece del relato pormenorizado de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Tránsito, como medio para demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación, sólo refirió que los mismos deben ser

**Expediente número 1392/2doJAM/2017-JN**

declarados infundados, inoperantes e insuficientes, toda vez que la boleta impugnada si contiene los elementos de validez del acto administrativo. . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el contenido del acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción para su validez, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada citó los preceptos que consideró vulnerados, (artículo 7, fracción VI y 21, fracción III); del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no motivó suficientemente el Acta de infracción combatida; pues no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraban las hipótesis normativas invocadas como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el particular conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 2 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Agente de Tránsito enjuiciado incurrió en una indebida motivación; dado que no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción, esto es, como se dieron los hechos; toda vez que omitió señalar como determinó la velocidad a que circulaba el justiciable mediante lo que denominó: *“dispositivo de velocímetro de la unidad 095”;* así como tampoco circunstanció correctamente la infracción de: *“falta de hologramas de verificación 2016 y 2017”;* pues aunque dio algunos datos, no fue exhaustivo al momento de circunstanciar los hechos relativos; ya que respecto de la primera infracción, no razonó ni explicó si se emparejó o persiguió al vehículo conducido por el actor, o bien, si el Agente de Tránsito circulaba a determinada velocidad y el actor lo rebasó a otra velocidad, apreciando así la velocidad con el velocímetro, agregado a que no detalló que debe entenderse por: *“dispositivo de velocímetro de la unidad 095”;* es decir si es un vehículo y que tipo (automóvil, camioneta, motocicleta), o algún otro artilugio; traduciéndose esas omisiones en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que hace a la segunda infracción anotada, también adolece la boleta de una correcta motivación, dado que el agente enjuiciado, aparte de que no detalló cómo detectó la infracción, pues no hizo una narración de cómo se dieron los hechos para afirmar que no se había realizado la verificación; así como cuál era su ubicación física, en caso de estar en un retén o, si realizaba labores de patrullaje móvil o a pie; no refirió tampoco si le solicitó al conductor, una vez detenido el vehículo, el holograma o un documento en específico que acreditara haber realizado la verificación vehicular que le indicaba; asimismo no precisó si inspeccionó el vehículo a efecto de constatar si se contaba o no con dicho holograma o si lo requirió y no le fue proporcionado; así como tampoco en base a que calendario, el demandado consideró que el justiciable no verificó en los años señalados 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, siendo evidente que respecto de este último año citado, a la fecha de la elaboración de la boleta, aún no se vencía el plazo para efectuar la verificación vehicular correspondiente. . . . .

 En efecto, el precepto considerado como infringido, el artículo 21 fracción III, del Reglamento de Tránsito citado, lo que dispone es que los vehículos automotores deben circular con el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre; y en caso de que dicho plazo del semestre no haya vencido, que se haya efectuado la verificación del semestre anterior; por lo que en el asunto que nos ocupa, no quedó claro porqué consideró

**Expediente número 1392/2doJAM/2017-JN**

que se transgredía el artículo en mención, por no portar un holograma por el año 2017 dos mil diecisiete, el que aún transcurría; sin tomar en cuenta que, en cuanto al año 2016 dos mil dieciséis, que bien pudo haberse retirado del vehículo, el holograma respectivo a ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5689933 (T-guion-cinco-seis-ocho-nueve-nueve-tres-tres)**, de fecha **2** dos de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

 ***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tarjeta de circulación del vehículo retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, fuese impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicha devolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(.....)**, en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5689933 (T-guion-cinco-seis-ocho-nueve-nueve-tres-tres)**, de fecha **2** dos de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **(.....)**, de la **tarjeta de circulación** retenida en garantía**;** ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .